

vo entre el guardador del huérfano sobre toda la heredad, ó sobre alguna partida grande de ella (1). La V. excusa es, si alguno tuviese tres guardas de huérfanos, y le quisieren dar otra, bien se puede excusar de la quarta (2). Gutier. en su citado *lib. de tutel. part. 1. cap. 21. n. 8. y siguientes*, hablando de esta excusa, adopta las declaraciones del derecho romano en este particular, esto es, que para dar excusa las tres tutelas, no deben ser afectadas, y que no sirven por tutelas las fiaduras de ellas; pero que bastaria una sola tutela, si fuese tan difusa, y de tantos negocios, que equivaliese á muchas (3).

20 La VI. excusa es la pobreza, y la VII. la enfermedad, cuando fuesen tales, que le impidiesen poder cuidar del huérfano (4). Y la VIII. el no saber leer ni escribir, y ser tan simple, ó necio, que no se atreviese á hacer la guarda con recado. La IX. excusa es, si hubiese tenido el guardador grande enemistad capital

(1) §. 4. eod. (2) §. 5. eod.

(3) §. 5. eod. l. 115. §. 9. l. 31. §. ult. de excus. (4) §§. 6. et 7. Inst. de excus.

con el padre del mozo, y despues no hubiese sido hecha paz entre ellos (1). La X. si al nombrado guardador hubiese movido pleyto de servidumbre el padre del huérfano, ó él al otro (2). Y la XI. el ser el nombrado mayor de setenta años (3). Las excusas hasta aquí referidas, están expresadas en la arriba citada *ley 2. tit. 17. P. 6.* Hay todavía otras contenidas en la *ley 3. inmediata*, que son las siguientes.

21 La XII. excusa es, el ser caballero, que estuviere en corte del Rey, ó en otro lugar señalado por su mandado, ó por prócomunal de la tierra, por cuyas palabras nadie duda entenderse los soldados, y así lo explican Greg. Lop. y Gutier. Es la XIII. excusa (4) el ser Maestro de Gramática ó de Retórica ó de Dialéctica ó de Física, mostrando su ciencia á los escolares, ú obrando por ella en su tierra ó en otro lugar por mandado del Rey: e lo mismo es de los Maestros de las Leyes que sirven á los Reyes viviendo con ellos por sus Jueces, o sus Consejeros, y de los Fi-

(1) §. 11. eod. (2) §. 12. eod.

(3) §. 13. eod. (4) §. 14. eod.

l6sofos que muestran el saber de las naturas. Cuya excusa, como advierte Gutier., exige actual ensefianza 6 exercicio de su oficio, en los que quieran valerse de ella. La XIV. excusa es la que tiene el que ha sido tutor de un hu6rfano, para ser su curador (1). La XV. y 6ltima excusa, que expresa dicha ley 3. tit. 17. P. 6. es de las que llaman necesarias, que hablando con propiedad, mas son prohibiciones que excusas, y es la que tiene el marido para ser guardador de los bienes de su muger que fuese menor de edad. Pero debemos advertir, que en este particular tenemos ahora una ley mas nueva, que lo es la 14. y 6ltima, tit. 1. lib. 5. de la Recop. en la cual se manda, que el marido que haya entrado en los 18. afios, tenga la administracion de sus bienes, y de los de su muger, sin necesidad de venia de edad, como notamos ya arriba tit. 4. n. 27. Y por 6ltimo, debemos acordar una nueva excusa establecida en la ley 3. tit. 17. lib. 6. de la Recop. 6 favor del que tuviere 12. yeguas de vientre.

(1) §. 18. eod.

22 Queremos hacer aqu6 presente, para que los incautos no caigan en ella, la equivocacion que padeci6ron Asso y de Manuel en sus *Instituciones de Castilla*, lib. 1. cap. 4. vers. *Se excusan*, diciendo, que por la ley 21. tit. 14. lib. 6. de la Recop. no competian al pechero del Rey las cuatro excusas de tutelas, pobreza, enfermedad, no saber leer ni escribir, y ser mayor de 70. afios, establecidas, como hemos visto arriba nn. 19. y 20., en la ley 2. tit. 17. P. 6., sin advertir, que d. l. 21. solo deroga los privilegios 6 esenciones personales concedidos 6 algunos plebeyos, por redundar en deservicio del Rey; y que por lo contrario aprueba expresamente las excusas que acabamos de expresar, por aquellas palabras: *¶ queremos que no gocen de ellas, salvo aquellos, que por los derechos y leyes de nuestros Reynos, excusan de las tales cargas y oficios.* ¿Y c6mo habia de quitar unas excusas que las ha introducido la misma necesidad?

23 El tiempo para proponer el tutor la excusa, lo sefala la ley 4. y ult. d. tit. 17. P. 6. en los mismos t6rminos que lo hizo

el derecho romano (1), esto es, 50. dias, contados desde el dia en que supiere era dado por guardador, en el caso que estuviere en el Lugar en que fué dado, ó no mas léjos de 100. millas. Y si estuviere á mayor distancia, un dia por cada 20. millas, y 30. dias mas. Nada mas dice *nuestra ley* en este particular, ni lo dixo la romana que señaló el tiempo. Pero sus Jurisconsultos Scevola, Modestino y otros, interpretándola dixerón, que en este último caso debe hacerse de modo la computacion, que nunca tenga el que está mas léjos ménos de 50. dias, porque de otra suerte seria de peor condicion que el mas cercano (2). No lo hallamos en Greg. Lop. ni en Gutier., cuando hablan de *nuestra ley 4.* sin embargo de estar tan á la vista la equidad y peso de esta razon que movió á los Jurisconsultos Romanos. Y añade la misma *ley 4.* que desde el dia en que empezaron los referidos 50. hasta cumplir cuatro meses, se ha de decidir el pleyto, si debe valer ó no la excusa: Y que si el guardador se sintiere agraviado, por habér-

(1) §. 16. *eod.* (2) *D.* §. 16.

sele desechado la excusa que propuso, puede apelar de la sentencia.

24 Hemos hablado de los tutores nombrados que no administran la tutela por su voluntad, acreditando justas causas que les excusan. Tratemos ahora de aquellos, que aunque quisieren administrarla, son impedidos ó removidos de ello, por ser sospechosos. Aquel guardador, dice la *ley 1. tit. 18. P. 6.* puede ser llamado sospechoso: *Que es de tales maneras, que pueden sospechar contra él, que desgastará los bienes del huérfano, o que le mostrará malas costumbres.* Y añade, que aunque el tal fuese rico, y quisiese dar fiador de guardar y aliñar los bienes del mozo, por todo eso no le deben dexar en su guarda (1): Como por lo contrario, que si fuese pobre, y de buenas maneras, no deben por ende sacar de su poder al huérfano. En seguida pone varias razones por las cuales pueden ser removidos, ó tollidos los tutores, y darse otros en su lugar, y son: I. Si alguno hubiese sido guardador de otro huérfano e hubiese procurado mal los bienes de él. II. Si le hu-

(1) §§. 5. *et ult. Inst. de susp. tutor.*

biese mostrado malas maneras. III. Si des-
pues que hubiese en guarda al mozo, fue-
se hallado que era su enemigo, o de sus
parientes. IV. Si dixese delante del Juez,
que no tenia que dar á comer al mozo, y
hallasen que dice mentira (1). V. Sino
hubiese hecho inventario de los bienes del
huérfano. VI. Sino le amparase e él, e a
sus bienes en juicio, o fuera de juicio.
VII. Si se escondiese, y no quisiese pare-
cer, cuando supiese que le habian dado
guardador del huérfano (2).

25 Acusar puede al guardador por sos-
pechoso cada uno del pueblo. E general-
mente es tenuta de lo facer la madre del
huérfano, o su abuela, o su hermana, o
su ama que lo crió: y otra qualquier per-
sona tambien muger como hombre, que se
mueva á hacerlo por razon de piedad (3).
Pero el mozo menor de 14. años no po-
drá acusar á su guardador por sospecho-
so; mas si fuese mayor lo podrá hacer con
consejo de sus parientes (4). Y puede ser
acusado por sospechoso tambien el que

(1) §. 10. eod.

(2) §. 9. eod.

(3) §. 3. eod.

(4) §. 4. eod.

fuese dado al que está en el vientre de su
madre, como al ya nacido, sea el tutor
testamentario, legítimo ó dativo. Y debe
ser hecha la acusacion delante del Juez
mayor del lugar donde ha el mozo sus
bienes, estando delante aquel contra quien
es dada la acusacion de la sospecha, como
todo lo de este número consta en la ley 2.
d. tit. 18. P. 6.

26 Y puede tambien el Juez de oficio
remover al guardador, aunque ninguno le
acuse, si viere ó entendiere que era sos-
pechoso (1). Y debe advertirse, que pen-
diente el pleyto de acusacion, ha de dar
el Juez á otro hombre bueno y fiel la guar-
da del mozo y de sus bienes, hasta que el
pleyto sea acabado, l. 3. d. tit. 18. Y si
el guardador es removido por engaño que
haya hecho en los bienes del menor, que-
dará infamado para siempre, y pagará al
huérfano el daño que le hizo, segun el
arbitrio del Juez. Mas sino es removido por
engaño, sino por pereza y haber cuidado
mal, no queda infame, l. 4. d. tit. 18. (2).

(1) L. 3. §. 4. de susp. tut. (2) §. 6.
de susp. tut.

27 Desembarazado el tutor de excusas y sospechas, debe encargarse de la administracion de la tutela, y ántes de entrar debe dar fiadores valiosos al Juez del Lugar, que prometan y se obliguen por los guardadores, que ellos aliñarán y guardarán bien y lealmente los bienes de los huérfanos, y los frutos de ellos (1). Y debe tambien jurar, que hará todas las cosas á pró ó beneficio de los huérfanos que tiene en guarda, guardando lealmente sus personas y cosas, l. 9. tit. 16. P. 6. (2). Y asimismo debe formar luego inventario de todos los bienes y derechos del huérfano (3), de modo que sino lo hiciere, puede ser removido por sospechoso, á no ser que mostrase derecha causa de no haberlo hecho, que entónces no le deben remover, sino mandarle que lo haga luego, l. 15. tit. 16. Y por quanto esta ley usa de la palabra luego, sin expresar tiempo, juzga Gutier. citando á otros, en su lib. de tutel. part. 2. cap. 1. n. 10. que lo debe hacer luego que pueda, sin valerse del tiempo conce-

(1) Princ. Inst. de satisd. (2) Nov. 72. cap. ult. (3) L. 7. de adm. et per. tutor.

dido á los herederos. La fórmula se haya en la ley 99. tit. 18. P. 3. Y es de tanta fuerza este inventario, que no es permitido al guardador dar prueba en contrario, l. 120. tit. 18. Y si el huérfano no tuviese bienes, debe el guardador protestarlo ante el Juez, y esta protesta le sirve de inventario; Greg. Lop. glos. 3. de d. l. 99. citando á otros.

28 En quanto á la obligacion de afianzar, es bien sabido, que las leyes romanas eximian de esta carga á los tutores testamentarios, con la buena razon de que su fe y diligencia está aprobada por el testador, que cuida de nombrar á sus mayores y más fieles amigos (1). Y este modo de pensar siguen Gutier. d. lib. par. 1. cap. 5. n. 1. y Greg. Lop. en la glosa 5. de d. l. 9. tit. 16. P. 6. cuya ley y la 94. tit. 18. P. 3. lo confirman tambien, quando tratando de la obligacion de afianzar, solo hablan de los legitimos. Y por lo que respecta á los dativos, añade allí mismo Greg. Lop., que en la práctica (así lo vemos) á todos se les exige que afiancen.

(1) Princ. Inst. de satisd. tut. l. 36. de excusat.

29 De la madre y la abuela diximos arriba en el n. 6., que para tomar la tutela, deben prometer no casar, y renunciar á la prohibición de obligarse por otros. Y hablando de ellas en quanto á la obligación de afianzar Asso y de Manuel en sus *Instituciones lib. 1. cap. 3. vers. Como*, dicen que solo están obligados á hacer las renunciaciones. Pero tenemos por mucho mas probable la contraria opinion de Greg. Lop. en la *glosa 8. de d. l. 9.* y Gutierrez en *d. par. 1. cap. 12. n. 16.* en donde la prueban latamente con bellísimas razones, satisfaciendo lo que puede decirse en contrario.

30 Si los guardadores de los huérfanos fueren muchos, y se levantara desacuerdo entre ellos, de manera que no se puedan todos juntar á hacer aquellas cosas que son obligados, puede uno de ellos decir al Juez, que quiere afianzar y obligarse á cumplir por todos; y sino que lo haga alguno de ellos; y si se acordaren en esto, debe el Juez recibir el afianzamiento. Pero si se desacordaren de manera, que cada uno quiera obligarse, debe escoger el Juez á aquel que entendiere lo hará mejor, y se-

rará mas provechoso al huérfano; y tomándole fiador en los términos referidos, darles poder para que él solo administre la tutela, *l. 11. d. tit. 16. P. 6.* en cuya *glosa 4.* dice Gregor. Lop., que si el testador expresó cuál de los que nombraba queria que administrase, este debia ser preferido á todos, sino es que constase de alguna circunstancia por la cual debia ser repellido: Y que sino se convienen que uno solo administre, pidiendo que la tutela se divida por partes, deberán ser oidos.

31 En el gobierno de la administración de su oficio, debe el tutor cuidar ante todas cosas de la utilidad de la persona del pupilo; y en consecuencia de ello, de la de los bienes del mismo. Veamos pues primero lo que debe hacer en quanto á la persona. Ha de cuidar de su educacion y alimentos. Si el padre ó el abuelo señalaren en su testamento el lugar, en él deberá educarse, y sino lo hubieren hecho, procurará el Juez con mucho cuidado escoger un hombre bueno, que ame la persona del huérfano, y el provecho de él, y que sea tal, que muriendo el mozo, no haya derecho de heredar lo suyo. Pero si

tuviere madre que fuese muger de buena fama, bien le puede dar el hijo que lo crió, y ella lo puede tener mientras se mantuviere viuda. Mas luego que casare deben sacar el huérfano de su poder, *l. 19. tit. 16. P. 6.*

32 Los alimentos del huérfano debetarse el Juez segun su arbitrio, atendida la riqueza del mozo, tanto en quanto al comer, como en el vestir, con los de su compañía, y cuidando salgan estos gastos de los réditos ó frutos de los bienes del mismo mozo, quedándole salvas las fincas, si se pudiere facer, segun lo expresa la *ley 20. de dicho tit. 16.* Y comentando Greg. Lop. estas últimas palabras *si se pudiese facer*, dice en la *glosa 3.* que apoyan la opinion de Alberico, que manifestó en la *glosa 1.*, esto es, que puede el guardador echar mano á las propiedades del huérfano, cuando no bastaren sus réditos para alimentarle, mayormente si fuese noble. Y lo mismo afirma Gutier. en *d. lib. par. 2. cap. 3. n. 10.* citando á otros. Y añade Molina de *just. et jur. disp. 224. vers. Quando minores*, que atendida la calidad de los huérfanos y sus padres, deben los guardadores

destinarles á artes, oficios, ó servir á otros, para alimentarles y educarles; y con efecto así vemos practicarse: ni hay otro camino que tomar. Así lo dicta la equidad, aunque nos falte ley expresa, como en caso semejante dixo con su acostumbrada elegancia el célebre Jurisconsulto Ulpiano (1).

33 Y adviértase, que si el guardador entendiése, que seria daño del mozo el descubrir la riqueza ó la pobreza de él, y por esta razon le gobernase de lo suyo, expendiendo por él quanto fuese guisado, o poco mas por esta razon: entónces lo puede facer, e debe despues el mozo, cuando fuere de edad, pagarle todo lo que de esta manera hubiere despendido por él, como expresamente lo establece *d. l. 20.* Cuya doctrina es de dictámen Gutier. en su *citado lib. part. 2. cap. 3. n. 5.* que tiene lugar, no solo cuando el guardador tuvo justa causa para hacerlo, sino tambien quando lo hizo por descuido de no haber acudido al Juez.

34 Debe tambien cuidar el guardador

(1) *L. 2. §. 5. de aq. et aq. pivo. arcen.*

que el huérfano aprenda buenas costumbres, y á leer y escribir: y despues ponerle á que aprenda y use aquel menester ó destino, que más le conviniere, segun sus circunstancias, y riqueza, *l. 16. d. tit. 16. P. 6.* Y es tambien obligacion del guardador demandar en nombre del huérfano, y defender su derecho en todo pleyto que moviese, ó le fuese movido en juicio. Y lo puede hacer uno solo de los guardadores, si fuesen muchos, aunque los otros no estuviesen delante, siendo el huérfano menor de siete años, ó estando ausente. Pero si fuese mayor de esta edad, puede el mismo huérfano mover el pleyto con otorgamiento del guardador, ó este en nombre del huérfano, estando presentes los dos. Y si el mismo huérfano hiciese algun contrato con otro sin otorgamiento del guardador, no valdría en cuanto fuese en su daño; pero sí en cuanto le fuese provechoso, y el otorgamiento débelo hacer el guardador por sí, y no por mandadero ni carta, *l. 17. d. tit. 16. (1).*

35 Asimismo debe cuidar el guarda-

(1) *Princ. Inst. de auct. tut.*

dor con buena fe y lealmente de los bienes del huérfano, enderezándolo todo á su beneficio, conservando los edificios que no caigan labrando las tierras, y criando los ganados que hallare, *l. 15. tit. 16.* Y aunque nada hallamos expresamente establecido en nuestras leyes sobre obligacion de emplear el guardador el dinero del huérfano; vemos y advertimos, que nuestros más célebres Jurisconsultos, Covar. *l. 3. variar. cap. 2. n. 1.* Gutiérrez de tutela. *part. 2. cap. 9.* y otros que tratan de este asunto, dicen estar obligado á emplearlo en compras de fincas, ó entregarlo á algun Mercader á participacion de un lucro honesto, segun el estilo de la provincia: cuyo lucro puede recibir lícitamente, segun la doctrina del capítulo *per vestras 7. de las Decretales, de donat. inter vir. et uxor.* Y de consiguiente, que debe ser condenado á satisfacer al huérfano el perjuicio que le haya causado con tener el dinero ocioso: pero con la advertencia de que este perjuicio ó interes del huérfano sea leve, como así está recibido en la práctica, como atestigua Ayora de *partit. part. 1. cap. 4. n. 30.* Y este empleo lo deberá hacer den-

tro los 6. primeros meses, desde que recibió la tutela; ó de dos, si fuese ya nombrado de atrás, sino es que hubiese impedimento para el empleo.

36 Por la utilidad de los huérfanos, tienen prohibicion de enagenar sus bienes raíces los guardadores, *l. 18. d. tit. 16. l. 60. tit. 18. P. 3.* entendiéndose tambien por enagenacion el empeñarles, *l. 8. tit. 13. P. 5.* Y aunque estas tres leyes todo lo expresan de los bienes raíces; con todo, en atencion á que la *ley 4. tit. 5. P. 5.* dice generalmente, que los guardadores no deben enagenar las cosas de los huérfanos, opinan algunos de nuestros Doctores, á imitacion del derecho romano (1), que tampoco pueden enagenar los muebles preciosos útiles al huérfano que puedan guardarse. Gutier. en su *citado lib. de tut. part. 2. cap. 21.* examina láta y fundadamente esta cuestion, resolviendo á lo último, que aunque no las pueden enagenar, las pueden empeñar. Tambien la examina Greg. Lop. en la *glosa 3. de la ley 4. tit. 5. P. 5.* y en la *3. de la ley 8. tit. 13. P. 5.* Se funda

(1) *L. 22. C. de administ. tutor.*

dan en que *d. l. 8.* concede la facultad de empeñar los muebles indistintamente: bien que con la añadidura, de que debe meter en pró del mozo los maravedís que tomare sobre los peños. Nuestro instituto no nos permite engolfarnos mas. Esta absoluta prohibicion debe entenderse, sino interviere decreto del Juez; pues con este podrán enagenar los guardadores dichos bienes, cuando fuere grande la necesidad ó el provecho de los huérfanos, como si lo hicieren por pagar deudas, casar alguna de las hermanas del mozo, por casamiento del mismo, ó por otra razon derecha, no lo pudiendo excusar en ninguna manera; de suerte que el Juez deberá otorgar el decreto, si entendiere que tal enagenamiento se hace por alguna de las razones sobredichas. Y se hará la enagenacion en pública almoneda de 30. dias. Y no deberá consentir, que la casa que fué del padre ó del abuelo del huérfano en que él nació, se enagene en ninguna manera, pudiéndolo excusar, *d. l. 18. d. l. 60.*

37 Como la prohibicion de enagenar los guardadores los bienes de sus huérfanos, solo dice respecto á los raíces ó mue-

bles preciosos ó útiles á estos, que pueden guardarse, claro está que pueden enagenar los demas muebles sin decreto del Juez, cuidando siempre de hacerlo por beneficio del huérfano, y de consiguiente empeñarlos, *l. 8. tit. 13. P. 5. Gutier. d. part. 2. cap. 21. La ley 4. tit. 5. P. 5. permitia,* que el guardador pudiese comprar bienes de su huérfano baxo ciertas solemnidades: pero está corregida por la *ley 23. tit. 11. lib. 5. de la Recop.* que prohíbe, que el cabezalero, guardador de huérfanos, ú otro hombre ó muger, que sea, pueda comprar cosa alguna de sus bienes de aquel ó aquellos que administrare, previniendo que si la comprare pública y secretamente pudiéndose probar la compra, que así fuere hecha, no vala, y sea desfecha, y torne el quatrotanto de lo que valia lo que compró, y sea para la Cámara del Rey.

38 Fenecida la tutela está obligado el tutor ó guardador á dar cuenta buena y verdadera de su administracion, entregando al mismo huérfano ó á su sucesor todos los bienes así muebles como raices. Y para cumplirlo, ademas del guardador, están obligados los fiadores que dió, y sus here-

deros con todos sus bienes, como expresamente lo establece la *ley ult. tit. 16. P. 6.* de cuyas últimas palabras infiere Gregorio Lopez en su *glosa 8.* que aun los bienes propios de los herederos de los fiadores están hipotecados á favor del huérfano, y recomienda la memoria de *esta ley.* Que los de los mismos guardadores lo estén desde el dia en que comenzaron á usar su oficio de la guarda hasta que den cuenta, es literal en la *ley 23. tit. 13. P. 5.*

39 Ademas de tener los guardadores derecho de que les abonen en las cuentas lo que justa y legítimamente hayan gastado en beneficio y provecho de los huérfanos, lo tienen tambien para percibir la décima parte de los frutos de los bienes de estos. Así lo estableció la *ley 3. tit. 3. lib. 4. del Fuero juzgo,* y despues la *2. tit. 7. lib. 3. del Fuero Real.* Y por quanto *estas dos leyes expresan,* que la décima ha de ser de los frutos de los bienes del huérfano, y fruto en el sentido civil, se entiende lo que sobra deducidas las expensas, *lib. 4. tit. 14. P. 6. vers. Ca segun (1),* prueba bien Gutier.

(1) *L. 7. solut. matrim.*

de *tutel. part 3. cap. 27.* que ántes se han de sacar las expensas, y de lo que restare líquido la décima, entendiendo por expensas las que se hubiesen hecho por razon de los frutos; pero no las hechas para utilidad perpetua ó mejora de los mismos bienes, como reparar la casa, ú otras semejantes, las cuales no desminuyen la décima, sí que se han de pagar íntegramente de los frutos pertenecientes al huérfano. Y en el *cap. 23.* entiende con razon por frutos, á los naturales, industriales y civiles. Si el guardador fuese labrador, y trabajase con sus manos en tierras del huérfano, podrá cobrarlo á título de expensas, además y ántes de percibir la décima: mas no si pretendiere cobrar algo por razon de haber cuidado de los negocios del huérfano, cobrando y pagando sus deudas, porque esto pertenece al oficio del guardador, como advierte el mismo Gutier. en *d. part. 3. cap. 2. nn. 19. y 20.*

40 El derecho del padre en los bienes del hijo, que tiene en su patria potestad, de los que es usufructuario y legítimo administrador, es muy superior al de los otros, que administran bienes ajenos. No necesi-

tan decreto de Juez para tomar y exercer su administracion. Ni para enagenar los bienes raíces, cuando hay justa causa para la enagenacion. Ni están obligados á hacer inventario de ellos, sí solo una descripcion ante un Escribano, presentes padre é hijo, y dos testigos, como citando á muchos lo prueba Castillo de *usufruct. cap. 3. nn. 10. 69. 87. y siguientes*, en que explica la diferencia entre inventario y descripcion. La *ley 24. tit. 13. P. 5.* que citamos abaxo *tit. 17. n. 6.* prueba esta facultad en el padre de enagenar, sin hacer mencion de decreto de Juez, aunque no debe hacerlo.

INDIAS. La mutacion de estado antecedente *Capitis diminutio* relativa á la pérdida de libertad, domicilio, y familia, que ántes sufrían los siervos por pena en las clases de servidumbre justa, deportacion, y adopcion conforme á la *ley 18. tit. 1. P. 6.* ha cesado en quanto á la parte *máxima*, por razon de que la servidumbre de pena, se ha abolido en gracia de la humanidad conforme á la pragmática sancion de 12. de marzo de 1771.

Los Indios aunque sean mayores de

25. años, deben tenerse como menores en la enagenacion de sus bienes: pues no pueden enagenarlos sin intervencion de Juez. *l. 27. lib. 6. tit. 1. Recop. Ind.* Y siempre que se les haya de demandar alguna cosa en juicio, se les debe dar curador, cuando no tengan protector, *l. 1. tit. 6. lib. 6. Recop. de Ind.* y el arg. de la *l. 17. tit. 16. P. 6.*

TITULO VIII.

DE LA RESTITUCION

DE LOS MENORES (1).

1. Razon del método.
2. Qué cosa sea restitucion in integrum.
3. Qué ha de probar el menor para conseguirla, y en qué casos compete.
4. Se concede con conocimiento de causa: y cómo. Solo en un caso aprovecha á los fidedores.
5. 6. y 7. Casos en que cesa la restitucion.
8. Tiempo de pedirse.

(1) *Tit. 4. lib. 4.*

9. Compete tambien á las Iglesias, Ciudades y otros cuerpos.
10. 11. 12. Y á otros expresados en estos números.

NOs parece bastar lo que hemos dicho de tutores y curadores. Y en atencion á que los huérfanos, que están bajo la potestad y gobierno de estos, tienen la restitucion *in integrum*, cuando son perjudicados por razon de sus tratos y negocios, creemos no ser importuno tratar aquí de estas restituciones; y con efecto este mismo orden sigue el libro de las *Partidas*.

Es constante que el juicio de los menores es frágil y débil, y por lo mismo expuesto á muchos engaños y perjuicios, que los padecen con frecuencia por su propia debilidad, por culpa de sus guardadores, ó de otros. Y de ahí es, que los Legisladores han tenido á bien mandar, que sean restituídos ó restablecidos de los daños que hayan recibido por estos motivos, *princ. del tit. 19. y ult. P. 6.* A este remedio de los menores llamaron las leyes romanas (1)

(1) *Tit. 4. lib. 4. D.*